



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/091/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARICARMEN
CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ atribuidas a Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto.

GLOSARIO

Constitución General/Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Ro

¹ Colaboración: Guillermo Hernández Cruz.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

³ Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, así como el artículo 134; 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General; el artículo 400 fracciones I, III y V, 425 fracciones I y II y 427 de la Ley de Instituciones, por su presunta participación en un evento en apoyo a dos candidaturas de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.



PES	Procedimiento Especial Sancionador
Autoridad instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ayuntamiento/ Municipio	Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” conformada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo
MORENA	Partido Político MORENA
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
FXMQROO	Partido Fuerza por México Quintana Roo
PT	Partido del Trabajo
PRD-PAN Quejosos/denunciantes	Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional
Mary Hernández/Denunciada	Maricarmen Candelaria Hernández Solís
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa
José Chacón	José María Chacón Chablé

ANTECEDENTES

1. Trámite y sustanciación de la queja.

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gobernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
Diputados MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El veintinueve de mayo, se interpuso ante el Instituto, el escrito de queja signado por los representantes propietarios del PRD y PAN; por medio del cual denuncian a la ciudadana Mary Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; por su supuesta participación activa en un evento realizado en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el que presuntamente en su calidad de servidora pública, hizo mención a su gestión como presidenta municipal difundiendo con ello propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña, y utilizó programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar el voto a favor de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, la ciudadana Mara Lezama; y del ciudadano José Chacón, en su calidad de entonces candidato a Diputado local por el Distrito 12, ambas candidaturas postuladas por la Coalición; vulnerando con ello los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, así como el artículo 134 de Constitución General; el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General; el artículo 400 fracciones I, III y V, 425 fracciones I y II y 427 de la Ley de Instituciones
4. **Registro.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/090/2022, además se reservó proveer las medidas cautelares, así como de la admisión y eventual emplazamiento de las partes y se ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con fe pública de un URL y una memoria extraíble tipo USB anexa al escrito de queja, de igual manera ordenó que se efectuaran diversos requerimientos de información.
5. **Requerimiento de información a la UTF del INE.** El treinta de mayo, la



autoridad sustanciadora le requirió a la citada unidad, a fin de que informara lo siguiente:

“...si el ciudadano José María Chacón Chablé, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito 12 y la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a Gobernadora, ambos postulados por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, conformada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo, realizaron el reporte de un acto de campaña el día treinta de abril del año en curso, a las diez horas, en el local “Yorogama”, ubicado en la calle 81 esquina 50, de la colonia Plan de Ayala de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

6. La respuesta respectiva fue remitida el uno de junio.

7. **Requerimiento de información a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.** El treinta de mayo, la autoridad sustanciadora le requirió a la citada Fiscalía, a fin de que proporcionara lo siguiente:

“...copia certificada del escrito signado por los ciudadanos Narciso Nahuat Uitzil, Edilberto Be Chuc y la ciudadana Beatriz Moo Chi, en sus calidades de subdelegados de las comunidades de la Noria, Tabi y Uh-May, todas del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, mediante el cual denuncian actos que le son imputados a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento; así como copia certificada de la denuncia interpuesta ante dicha Fiscalía, por el Partido Acción Nacional; siendo que dichos documentos forman parte de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/05/2785/2022”.

8. La respuesta respectiva fue remitida el doce de junio.

9. **Inspección Ocular.** El treinta de mayo, la autoridad desahogó la diligencia de inspección ocular de la memoria extraíble tipo USB y al siguiente URL:

- <https://www.facebook.com/IMPACTO307/videos/1050680989203034>

10. **Acuerdo de medida cautelar.** El dos de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-074/2022, la Comisión de Quejas, determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

11. **Requerimiento de información al Síndico Municipal del Ayuntamiento.** El veintidós de junio, la autoridad sustanciadora le requirió a la referida autoridad la siguiente información:

“...el nombre y domicilio de las personas que ostentan la titularidad de las subdelegaciones de “La Noria”, “Tabi” y “Uh May”.



12. La respuesta respectiva fue remitida el veinticuatro de junio.

13. **Requerimiento de información al ciudadano Edilberto Be Chuc.** El once de julio, la autoridad instructora le requirió al referido ciudadano en su calidad de subdelegado de la comunidad “*Tabi*”, la siguiente información:

- “Sí suscribió el escrito constante de cinco fojas útiles a una cara, que fue adjuntado al escrito de queja presentado por las representaciones de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo...”
- “En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste si ratifica el contenido del mismo”.

14. **Requerimiento de información a la ciudadana Beatriz Moo Chi.** El once de julio, la autoridad instructora le requirió a la referida ciudadana en su calidad de subdelegada de la comunidad “*Uh-May*”, la siguiente información:

- “Sí suscribió el escrito constante de cinco fojas útiles a una cara, que fue adjuntado al escrito de queja presentado por las representaciones de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo...”
- “En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste si ratifica el contenido del mismo”.

15. **Segundo Requerimiento de información a la ciudadana Beatriz Moo Chi.** El veintisiete de julio, ante la falta de respuesta a un primer requerimiento, la autoridad instructora le requirió por segunda ocasión a la referida ciudadana en su calidad de subdelegada de la comunidad “*Uh-May*”, la siguiente información:

- “Sí suscribió el escrito constante de cinco fojas útiles a una cara, que fue adjuntado al escrito de queja presentado por las representaciones de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo...”
- “En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste si ratifica el contenido del mismo”.

16. **Segundo Requerimiento de información al ciudadano Edilberto Be**

Chuc. El veintiocho de julio, ante la falta de respuesta a un primer requerimiento, la autoridad instructora le requirió por segunda al referido ciudadano en su calidad de subdelegado de la comunidad “*Tabí*”, la siguiente información:

- “*Sí suscribió el escrito constante de cinco fojas útiles a una cara, que fue adjuntado al escrito de queja presentado por las representaciones de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo...*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste si ratifica el contenido del mismo”.*

17. La respuesta respectiva fue remitida el veintiocho de julio.

18. **Requerimiento de información ciudadano Narciso Nahuat Witzil.** El tres de agosto, la autoridad instructora le requirió al referido ciudadano en su calidad de subdelegado de la comunidad “*La Noria*”, la siguiente información:

- “*Sí suscribió el escrito constante de cinco fojas útiles a una cara, que fue adjuntado al escrito de queja presentado por las representaciones de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo...*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste si ratifica el contenido del mismo”.*

19. La respuesta respectiva fue remitida el cuatro de agosto.

20. **Admisión y Emplazamiento.** El veintidós de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

21. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de los partidos quejosos, así como la comparecencia de la ciudadana Mary Hernández como denunciada.

22. **Remisión de Expediente.** El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/090/2022, así como el informe circunstanciado.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

23. **Recepción del expediente.** El treinta y uno de agosto, se hizo constar la recepción del expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fuera remitido el uno de septiembre a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.
24. **Turno.** El tres de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/090/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

25. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
26. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015⁴** emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

2. Causales de improcedencia.

27. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



28. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, **no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento** de las establecidas en el artículo 418 de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 32 de la Ley de Medios.
29. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

30. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
31. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012⁵**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
32. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.	ii. Defensas.
<p>-PAN Y PRD</p> <ul style="list-style-type: none">Los representantes de dichos partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, denunciaron a la ciudadana Mary Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por su supuesta participación activa en un evento realizado en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el que presuntamente en su calidad de servidora pública, hizo mención a su gestión como Presidenta Municipal difundiendo con ello propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña, y utilizó programas sociales con la finalidad de inducir y coaccionar el voto a favor de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, la ciudadana Mara Lezama; y del ciudadano José Chacón, en su calidad de entonces candidato a Diputado local por el Distrito 12, ambas candidaturas postuladas por la Coalición; vulnerando con ello los principios de	<p>- Mary Hernández</p> <ul style="list-style-type: none">Manifestó que, la prueba consistente en la impresión de pantalla de un grupo de mensajería, se trata de una conversación privada, sin que la mecánica de los hechos o de que se advierta la voluntad de los intervenientes de hacerla pública, por lo que fue obtenida sin respetar la inviolabilidad y no deber ser tomada en cuenta al momento de resolver la denuncia.Refiere que la inspección ocular es una prueba técnica que carece de valor probatorio puesto que no está adminiculada con otra probanza.Por lo que hace a la documental privada consistente en el escrito signado por tres subdelegados, no genera convicción real y no tiene el carácter ni de indicio.Respecto a la denuncia presentada ante la Fiscalía, esta es una réplica del escrito de queja

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<p>imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, así como el artículo 134 de Constitución General; el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General; el artículo 400 fracciones I, III y V, 425 fracciones I y II y 427 de la Ley de Instituciones</p> <ul style="list-style-type: none">• El evento presuntamente se realizó el 30 de abril a las 10:00 horas, en el que estuvo presente la denunciada, así como Mara Lezama y José Chacón.• En dicha reunión, presuntamente la denunciada realizó expresiones de apoyo a dos candidaturas de la Coalición, ello con la investidura y atribuciones de Presidente Municipal.• Señalan que a la reunión asistieron las autoridades locales delegados y subdelegados del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.	<p>que se atiende, sustentada únicamente en pruebas técnicas.</p> <ul style="list-style-type: none">• Señala que en lo que respecta a la grabación ofrecida, no encuentra sustento que acredite que así sucedieron los hechos, por lo que no genera convicción alguna.
--	--

4. Controversia.

33. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan o no, las posibles infracciones denunciadas respecto a la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas, la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la supuesta inducción o coacción al voto a favor de las candidaturas a gubernatura y diputación local del Distrito 12, ambas postuladas por la coalición.

5. Metodología.

34. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

35. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por el Instituto.
<p>-PAN y PRD</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Consistente en la verificación del Sistema Integral de Fiscalización⁶. • Documental privada. Consistente en copia simple del oficio signado por Narciso Nahuat Uitzil, Edilberto Be Chuc y Beatriz Moo Chi. • Documental privada. Consistente en copia simple de la denuncia que forma parte de la carpeta de investigación FGE/QROOO/OPB/05/2785/2022. • Técnica. Consistente en 1 URL.⁷ • Técnica. En un audio contenido en una memoria extraíble tipo USB⁸. • Consistente en una imagen contenida en el escrito de queja. • Instrumental de actuaciones. • Presuncional legal y humana. 	<p>-Mary Hernández</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de Actuaciones. • Presuncional Legal y Humana. 	<ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta de mayo, levantada por la autoridad sustanciadora. • Documental pública. Consistente la copia certificada de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/05/2785/2022. • Documental pública. Consistente en el oficio OFICIO/026/2022, correspondiente a la respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el oficio SE/640/2022. • Documental privada. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/13291/2022, correspondiente a la respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el oficio SE/548/2022. • Documental privada. Consistente en la respuesta al requerimiento de información efectuado al ciudadano Edilberto Be Chuc. • Documental privada. Consistente en la respuesta al requerimiento de información efectuado al ciudadano Narciso Nahuat Witzil..
Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

⁶ La autoridad instructora efectuó un requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuya respuesta fue remitida el uno de junio, cabe señalar que los quejoso ofrecen dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

⁷ El contenido fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de treinta de mayo a las catorce horas, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que los quejoso ofrecen dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

⁸ídem.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/091/2022

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **documentales privadas y técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁹

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/201410 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

36. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

i. **Calidad de la parte denunciada (Mary Hernández).** Es un hecho público y notorio¹¹ para esta autoridad, que la ciudadana denunciada Mary Hernández, en la actualidad ostenta la calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, así como en la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja.

⁹ Véase el artículo 16, fracciones II y III de la Ley I de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- ii. La existencia de un audio. Con una duración de cuarenta y cinco minutos, con veintiocho segundos¹².
iii. La existencia de una liga de internet denunciada.
<https://www.facebook.com/IMPACTO307/videos/1050680989203034>¹³

37. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la norma electoral, o bien si se encuentran apegados a derecho.
38. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

- Uso de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental **de imparcialidad en la contienda electoral**; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.¹⁴

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la **Administración Pública Estatal** o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco

¹² El contenido del audio fue desahogado por la autoridad sustanciadora, mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de mayo, a las catorce horas.

¹³ El contenido de dicha liga de internet fue desahogado por la autoridad sustanciadora, mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha treinta de mayo, a las catorce horas.

¹⁴ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.



de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- Propaganda gubernamental.

Es importante precisar que por Propaganda Gubernamental, la Sala Superior¹⁵ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De esa manera, el artículo 41, apartado C, segundo párrafo, se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y municipios.

En el mismo sentido lo establece el artículo 293, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.

De igual manera resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2011¹⁶ a rubro: “**PROTAGONIA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**”.

-Prohibición de coacción al voto.

El artículo 400, fracción V, de la Ley de Instituciones, establece que constituye una infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Asimismo, se prevé que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

3. Caso concreto.

39. Como ya fue precisado previamente, la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, consiste en si se acreditan o no, las posibles infracciones denunciadas respecto a la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas, la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor de las candidaturas a gubernatura y diputación local del Distrito 12, postuladas por la coalición.
40. Lo anterior, pues la parte quejosa afirma que la denunciada asistió a un evento llevado a cabo el pasado 30 de abril, a las 10 de la mañana en el local “Yorogama” situado en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, en donde realizó pronunciamientos de apoyo, así como coaccionó a la ciudadanía a votar a favor de José Chacón (entonces candidato a diputado

¹⁵ SUP-RAP-74/2011 consultable en el siguiente link:
<https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00074-2011.htm>

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

local del distrito 12) y Mara Lezama (entonces candidata a la gubernatura del Estado), quienes fueron postulados por la coalición.

41. Para probar su dicho, la parte quejosa ofreció **una imagen** inserta en su escrito de queja tal y como se observa:



42. De la referida imagen, -misma que constituye una prueba técnica-, se puede apreciar lo que parece ser una captura de pantalla de un grupo de mensajería, con el nombre “Autoridades comunitarias”, que tiene fecha de jueves 28 de abril, donde se aprecia un mensaje del número +52 983 112 9494 del usuario “-María Julian”, el cual cuenta con el texto: “*Buenas noches alcaldes delegados y delegadas SUBDELEGADOS y SUBDELEGADAS se les invita a una reunión el día 30 de abril sábado a las 10 AM de la mañana en el local yogorama calle 81 esquina con calle 50 colonia plan de Ayala. No falte su presencia será importante. Saludos a todos Confirmar de enterados porfa.*”
43. Seguidamente se observa un mensaje del número +52 983 106 5802 de nombre “-Fresita” con el texto: “*Enterada*”, posteriormente, se observa un mensaje del número +52 983 124 1332, con el texto: “*Enterada*”; finalmente se observa un mensaje del número +52 983 132 4314, el cual cuenta con el nombre “-IRON MAN” con una imagen de un muñeco.

44. Además, los partidos denunciantes ofrecieron dos pruebas técnicas, consistentes en el enlace de internet <https://www.facebook.com/IMPACTO307/videos/1050680989203034> y una memoria extraíble tipo USB, misma que contenía un audio.
45. Respecto a estas dos últimas probanzas, es de señalar que su contenido fue desahogado por la autoridad sustanciadora a través de la inspección ocular levantada el treinta de mayo, en los términos siguientes:

1. En tal sentido, se procede a ingresar al software denominado “Google Chrome”; una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcribe el URL <https://www.facebook.com/IMPACTO307/videos/1050680989203034>, obteniéndose lo siguiente:

Se hace constar que corresponde a una transmisión en vivo realizada el día veinticinco de mayo del año en curso, por el usuario “Impacto 307” en la red social Facebook, la cual tiene una duración de dieciséis minutos con doce segundos, en donde se escucha la voz de una persona que refiere que se encuentra en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto y que le realizará una entrevista a la persona que manifestó llamarse Edilberto, y que cuenta con la calidad de Subdelegado de la comunidad de Tabí, mismo que, en lo que interesa manifestó: “*Que los delegados, subdelegados y comisarios fueron convocados a una supuesta reunión de trabajo el día treinta de abril del año en curso, en un lugar denominado “Yorogama”, y que al llegar a dicha reunión no se trataron temas laborales, sino que fueron citados para escuchar temas relacionados con la política, específicamente para presentarles a un candidato a Diputado y una candidata a Gobernadora, pertenecientes al Partido Morena, argumentando que fueron citados por autoridades pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, y que la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento estuvo presente en la referida reunión.*” Para mayor claridad se adjunta la siguiente imagen:



2. Seguidamente se procede a realizar la certificación del contenido del dispositivo de almacenamiento extraíble “USB”, en tal sentido, se ingresa el referido dispositivo a una computadora marca “AOC”, seguidamente se accede al explorador de Windows, obteniéndose que cuenta con el nombre “USB DISK”, el cual contiene un archivo de audio titulado “AUDIO”, siendo que al reproducirlo se obtiene que cuenta con una duración de cuarenta y cinco minutos con veintiocho segundos, del cual en lo que interesa se escucha lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Al comienzo de la reproducción se escucha "Ustedes como autoridades que se tienen que dirigir como primera autoridad del municipio conmigo, me ayuden porque todo lo que les he estado diciendo a la candidata, que vea que es real, que a pesar de que ella conoce que pues la zona maya, toda la vida ha estado olvidada, ustedes que son también autoridades, tanto comisariados, como delegados y alcaldes, necesito que ustedes ahorita aprovechen este momento porque esa señora que va a entrar allá, primeramente dios va a ser nuestra próxima gobernadora, las encuestas no mienten, el primer lugar con ella que tiene el cincuenta y dos por ciento de las encuestas y el segundo lugar no lo tienen los panistas ni los perredistas, el segundo lugar es todavía de los indecisos y el tercer lugar que ahora si, le corresponde a ellos tiene un diecisiete por ciento, y yo les quiero dar más o menos una idea, cuando a mí me tocó ganar esto se los comenté hace ratito a los comisariados, pero se los tengo tambien que comentar a ustedes, cuando yo gané en el dos mil veintiuno y que ustedes me ayudaron, el noventa y cinco por ciento de las comunidades, arrasamos con morena, en el dos mil veintiuno yo gané con veinte mil quinientos votos, he sido la presidenta municipal más votada de la historia de Carrillo Puerto y en la ratificación de mandato donde muchos de ustedes nos ayudaron para sacar a nuestra gente, nuestros abuelitos porque querían ir a votar para que siga López Obrador, López Obrador sacó hace quince días veinte mil quinientos votos, los mismos, exactamente los mismos, que yo saque cuando gane en el dos mil veintiuno, y desde los primeros días del Gobierno, los primeros

tres meses de octubre a diciembre, hemos estado llevando algunas obras en las alcaldías, aquí está el alcalde de Chunuhub que le agradezco que también venga a la reunión, hemos llevado calles a pavimentar, ahora vienen otras cuestiones que ahorita en este momento no se los puedo comentar porque la reunión es de la candidata, pero ya vienen las demás obras en este en estos días, en este mes inician las obras en muchas de las cuarenta y cuatro comunidades de ustedes y a partir de julio vamos a atender, de julio a diciembre vamos a atender el resto de las cuarenta y cuatro comunidades, y yo personalmente voy a ir a decirles a cada uno de ustedes ahorita que lleguen esas obras que es lo que se va a ir a hacer ya estuve la ruta Emiliano zapata, en la ruta de villacorta hasta Chunuhub, he estado platicando con cada una de ustedes con los comisariados que también son una autoridad como ustedes compañeros les pido de todo corazón que le caigan a la candidata que me ayuden a hacer la presión política de lo que necesita Carrillo Puerto, yo les quiero compartir aquí entre nos que cuando empezamos a construir con Mara Lezama su candidatura hace más de cinco años yo le decía que ella tenía que ser la gobernadora y me decía ahí en ese entonces no Mary primero ponte a pensar en esta elección, luego nos ponemos a hacerla y afortunadamente en esta tercera ocasión que el presidente de López Obrador le pide a Mara, ser candidata nuevamente a la reelección de Cancún, ella nuevamente acepta, gana la elección en el municipio donde mas votos hay, y ahorita Lopez Obrador le vuelve a pedir que nos represente con Morena, que nos represente en la Coalición, para ser nuestra candidata a la gubernatura, bueno yo nada mas quiero compartirles que gracias a la amistad y el cariño que hay entre ambas partes Mara y Lopez Obrador, ahorita la Presidencia Municipal a Mara le lograron bajar mas de diez mil millones de pesos para Cancún y ahorita mi solicitud y el único pacto que yo tengo

con ella , de ayudarla con el Partido, de ayudarla con la cuarta Transformación ayudarlos con todos ustedes es que desde sus primeros días de Gobierno, ese paquete de obras que hay de septiembre a diciembre de este mismo año, el pacto y la idea que yo tengo de que ustedes me respalden es para que sea atendido Carrillo Puerto entre sus primeros paquetes de obras que nos lo va a decir ella, yo me comprometí con ella de que si Carrillo Puerto le da los votos que ella necesita sacar, ella me ayude a que ese paquete de obras quede aquí en Felipe Carrillo Puerto yo no sé qué otro pacto tenga con los presidentes municipales pero al menos en Carrillo Puerto, yo les tengo que presumir que hay, y tengo la fortuna de tener una estrecha amistad con Mara Lezama, creo que soy una de sus presidentes municipales consentidas, porque me ha dejado a mí, a mi, solamente el encargo de dirigir su campaña en Felipe Puerto Puerto, lo mismo lo hacen los otros partidos que están en la coalición, pero a mí me corresponde hablar por Morena, que nuestro partido, que es el partido de Lopez Obrador y los demás estarán haciendo también su lucha, pero hoy quiero aprovechar a decir a todos ustedes compañeros y compañeras, para que Mara yo sé que me cree pero siempre con la presión de ustedes se va a poder hacer más aquí compañeros y compañeras todos han estado invitados, a nadie hemos obligado, por eso lanzamos la invitación abiertamente para todos ustedes yo sé que si tienen algún otro candidato o candidata, bueno está el derecho a cada quien pero yo si les pido que vean por su comunidad que no haya enfrentamientos nunca van a recibir de la Presidencia municipal, un hostigamiento, al contrario a pesar de que un delegado una



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

con ella , de ayudarla con el Partido, de ayudarla con la cuarta Transformación ayudarlos con todos ustedes es que desde sus primeros días de Gobierno, ese paquete de obras que hay de septiembre a diciembre de este mismo año, el pacto y la idea que yo tengo de que ustedes me respalden es para que sea atendido Carrillo Puerto entre sus primeros paquetes de obras que nos lo va a decir ella, yo me comprometí con ella de que si Carrillo Puerto le da los votos que ella necesita sacar, ella me ayude a que ese paquete de obras quede aquí en Felipe Carrillo Puerto yo no sé qué otro pacto tenga con los presidentes municipales pero al menos en Carrillo Puerto, yo les tengo que presumir que hay, y tengo la fortuna de tener una estrecha amistad con Mara Lezama, creo que soy una de sus presidentes municipales consentidas, porque me ha dejado a mí, a mi, solamente el encargo de dirigir su campaña en Felipe Puerto Puerto, lo mismo lo hacen los otros partidos que están en la coalición, pero a mí me corresponde hablar por Morena, que nuestro partido, que es el partido de López Obrador y los demás estarán haciendo también su lucha, pero hoy quiero aprovechar a decir a todos ustedes compañeros y compañeras, para que Mara yo sé que me cree pero siempre con la presión de ustedes se va a poder hacer más aquí compañeros y compañeras todos han estado invitados, a nadie hemos obligado, por eso lanzamos la invitación abiertamente para todos ustedes yo sé que si tienen algún otro candidato o candidata, bueno está el derecho a cada quien pero yo si les pido que vean por su comunidad que no haya enfrentamientos nunca van a recibir de la Presidencia municipal, un hostigamiento, al contrario a pesar de que un delegado una

delegada no esté conmigo, el pueblo va a estar atendido porque ahí no es solamente una persona es todo el pueblo el que necesita ser atendido que no haya diferencias políticas, pero así como salimos con López Obrador tenemos que salir de nueva cuenta a buscar este voto para que podamos darle este gran respaldo y ahora yo si les voy a decir que si tienen alguna solicitud, haber candidata esto es lo que necesitamos para Carrillo Puerto, para Ixchil, para Ayotzinapa, todo lo que ustedes representan, necesito que me ayuden ustedes a pedírselo les digo pesar de que yo he estado dándole lata, y lata, y lata y lata, he ido construyendo con ella el proyecto, por eso vamos a hacer esto de nueva cuenta repito compañeros y compañeras aquí como en la democracia nadie les obliga a nada, y ustedes son totalmente libres de decidir pero yo creo que es muy importante que razonemos el voto quienes nos representan ahorita en el estado y que esperamos recibir tanto para el campo como para las mujeres como para todos los sectores que es lo que nosotros queremos para Felipe Carrillo Puerto, y aquí, con ustedes no lo tengo que decir, que sea lo que sea, me dejo de llamar Mary Hernández, uno si no gana mi candidata a gobernadora y dos si no les cumple, porque ahí si voy a tener que estar dando lata y hacer que regrese porque esto no es solamente en campaña por eso estoy yendo a otras comunidades yo personalmente a visitarlos a todos ustedes y no se trata solo de pues lo dirán muchos de ustedes dirán es que no había regresado pero yo voy a decir otras cosas que la veda no me lo permite publicar pero afortunadamente en los primeros seis meses de mi Gobierno cuando yo lo recibí teníamos una deuda pública de treinta y seis millones de pesos y en estos primeros seis meses de mi Gobierno le he quitado la mitad de la deuda a Felipe Carrillo Puerto, todavía no lo puedo decir ni los medios ni en todo lo demás porque esta veda no me deja hablar de los logros, pero esta deuda pública nos permitirá tener más créditos para poder aterrizar más obras, entonces, ahorita que ella venga con todos

ustedes yo ahí sí le voy a encargar a cada uno de ustedes que también le digan a la candidata lo que necesitan porque no solamente se trata que yo vaya a dale y dale, haber esta tierra que es muy rebelde Felipe Carrillo Puerto los va a tener luego en contra y es lo que no queremos, nosotros estamos totalmente comprometidos como lo ha estado haciendo nuestro presidente de la República de estar cumpliendo y como él dice primero los pobres y creo que que eso no les ha quedado mayor duda a ustedes, en sus programas que hoy tienen no es de Mary Hernández es más claro no es nada más y nada menos que ha salido del corazón de nuestro presidente y nosotros lo único que tenemos que cuidar es de que le llegue a la gente y porque si de repente le llega el recurso a una sola persona y se lo distribuye entre su amiga, su novio, su novia, y si tiene dos novias le toca doble, entonces ahora si la que va a tener problemas soy yo, yo no hago las obras federales como las de sembrando vida, pero si me encargó de vigilar que se apliquen en el campo que se apliquen en sus viveros que los adultos mayores todos tengan su programa de adulto mayor, los jóvenes construyendo el futuro y muchísimas de esas otras cosas, entonces



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/091/2022

también aquí me acompaña el candidato a Diputado Chema Chacón, para quien les pido un fuerte aplauso, y ustedes se preguntarán porque va en paquete, porque Chema tiene que ser diputado y yo les recuerdo que lo que no nos puede pasar, es algo que le pasó ahorita lamentablemente a López Obrador que por no tener, bueno teníamos la mayoría pero no las tercera partes, pues le tiraron la reforma eléctrica, no quisieron votar los del

PAN, los del PRI y los del PRD para que el litio fuera de los mexicanos eso es una gran traición a la patria, la gasolina la tenemos nosotros la mandan a Estados Unidos en bruto y nos la regresan al doble de precio y ahora por eso López Obrador está por abrir 2 nuevas refinerías en donde ya la gasolina la vamos a poder no solamente tener y producir nosotros para venderlos en la nación con un precio menor y este es el ejemplo más claro porque Chema Chacón tiene que ser diputado porque si Mara llega a la gubernatura, y no tiene mayoría en el Congreso que le ayude a sacar estas iniciativas de trabajo, ahora si los que van a pedir los priistas que ha sido siempre histórico, haber dame doscientos mil y voto a favor, ustedes creen que es justo que nosotros todavía que los apoyamos a llegar a diputados les tenemos que pagar por alzar su mano, no, ese es su trabajo, realmente yo que conozco de muchos años a Chacón, que es el fundador de morena en Felipe Carrillo Puerto les pido de todo corazón que analicen muy bien quienes han estado, quienes no lo han hecho bien, quienes están ahora con la candidata que tiene enfrente salen a hablar en contra mía, cuando ahí si, a mí nadie me puede decir a pesar de que todavía llevo 6 meses de Gobierno nadie se me puede parar en frente y decir que yo le he robado un peso al pueblo porque las cuentas están claras hemos duplicado los ingresos en el Ayuntamiento históricamente siempre desde el dos mil diecisiete que aquella era la presidenta municipal solamente recaudamos por mes un millón ochocientos mil pesos y ahora en este primer año de mi Gobierno estoy recaudando cinco millones y medio de pesos porque pasaba esto les voy a poner un ejemplo rapidito, porque si por ejemplo si Chacón me paga su predial de cinco mil pesos, mil pesos van para la caja del Ayuntamiento y cuatro mil para el presidente y ahorita tenemos una ley bastante aplicada, de que todo tiene que timbrar a caja, no es que antes no pagaban ustedes su predial, todos hemos cumplido siempre en tiempo y forma nuestros pagos lamentablemente es que no llegaba a timbrar a las cuentas del municipio, ahora todo lo que ustedes paguen está en la bolsa del municipio,

me dejo de llamar Mary Hernández, si es que no es verdad eso, en el próximo año nos van a aumentar nuestras participaciones porque en esta recaudación que nosotros quisimos hacer en este año yo le lleve al Congreso un paquete le dije bueno en este año en todo este año dos mil veintidós voy a recaudar veintitres millones de pesos y apenas voy a iniciar mayo y ya llevo recaudado dieciseis millones de pesos, que quiere decir que voy a duplicar el ingreso de nuestro municipio y que eso de verdad, que pareciera que es poco pero va a tener grandes resultados le dejó a nuestra amiga, candidata Mara Lezama para que reciba un enorme aplauso”.

Seguidamente, siendo el minuto trece con cuarenta y dos segundos, se le cede el uso de la voz a quien refieren como Mara Lezama, misma que realiza diversas manifestaciones con respecto a su candidatura a Gobernadora; continuando con la reproducción al minuto catorce con cuarenta y dos segundos se le cede el uso de la voz a quien refieren como Chema Chacón quien realiza diversas manifestaciones con respecto a su candidatura a Diputado; seguidamente siendo el minuto dieciocho con diez segundo toma el uso de la voz quien refirieron es Mara Lezama quien continua haciendo manifestaciones respecto a su candidatura; siendo el minuto veintiséis con cuarenta y cuatro segundos se le cede el uso de la voz a quien refieren como Marybel, misma que al minuto treinta finaliza su intervención y toma el uso de la voz una persona al parecer de género masculino, quien parece ser el animador del evento, mismo que finaliza su intervención al minuto treinta y tres con cincuenta segundos, el audio continua con música y voces de las cuales no se logra percibir lo que refieren y posteriormente finaliza el archivo de audio.

46. Por último, el quejoso ofreció las documentales consistentes en la copia certificada del expediente FGE/QROO/OPB/05/2785/2022, de la denuncia interpuesta por la representación del PAN ante la Fiscalía

General del Estado. Así como la copia simple del escrito signado por los ciudadanos siguientes:

- | |
|---|
| ➤ Narciso Nahuat Uitzil, Subdelegado de la comunidad la Noria |
| ➤ Edilberto Be Chu, Subdelegado de la comunidad el Tabi |
| ➤ Beatriz Moo Chin, Subdelegada de la comunidad de Uh-May |

47. Por su parte, de las diligencias de investigación y requerimientos llevados a cabo por la autoridad sustanciadora, se obtuvo la siguiente información la cual es susceptible de tomarse en consideración para la resolución del presente caso:
48. **Oficio INE/UTF/DA/13291/2022¹⁷**, de treinta y uno de mayo, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, -Jacqueline Vargas Arellanes-, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora a través del oficio DJ/1312/2022, en donde informó que:

[...]

Sobre el particular, con relación al expediente IEQROO/PES/090/2022 y oficio DJ/1312/2022, informo que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades de la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa postulada al

cargo de Gobernatura y del candidato José María Chacón Chable, postulado al cargo de Diputación Local del Distrito 12 ambos por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo con números de identificador 109858 y 110280 respectivamente, en el apartado “Catálogos”, sub apartado “Agenda de eventos”, se constató que los candidatos en cuestión no realizaron el registro del evento del día 30 de abril del 2022 a las 10:00 horas en el local “Yorogama” en la dirección Calle 81 esquina 50, de la colonia Plan de Ayala de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto en el estado de Quintana Roo.

[...]

4. Decisión.

49. Ahora bien, de lo mencionado en los párrafos precedentes, concatenado con las pruebas que obran en el expediente, es dable determinar la **inexistencia de las conductas denunciadas**, pues este Tribunal considera que no se desprenden elementos que hagan patentes los hechos denunciados en los términos referidos por los partidos quejosos.

¹⁷ Dicha prueba fue recabada por la autoridad sustanciadora, la cual se llevó a cabo derivado de la petición a la solicitud de requerimiento hecho por la parte quejosa (prueba señalada como inciso 1 del escrito de queja).

50. Pues si bien, la parte quejosa denuncia a Mary Hernández, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, así como del **caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante, no alcanza para acreditar** su dicho en los términos que señala en su escrito de queja.
51. Se dice lo anterior, ya que en primer lugar, respecto a la imagen referida en el párrafo 41, como ya se dijo, dicha probanza corresponde a lo que parece ser una impresión de pantalla de un grupo de mensajería, sin que pueda identificarse a las personas que intervienen en dicho grupo; en consecuencia, es pertinente establecer que en todo caso, dicha prueba técnica, corresponde a una comunicación privada, sin que, de la mecánica de los hechos o de las constancias que obran en el expediente, se advierta la voluntad de los intervenientes en hacerla pública, así como tampoco se tiene la certeza si las personas que se aprecian en dicha imagen, realizaron la captura de pantalla de esa conversación o este fue captado por un tercero a través de algún medio tecnológico actual.
52. Es decir, dicha imagen corresponde a una comunicación privada la cual es inviolable; lo anterior, encuentra sustento en el párrafo décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal que establece:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”

“Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”

53. Del texto constitucional anterior, se resalta que las comunicaciones privadas son inviolables, de modo que, las que son aportadas a juicio de forma voluntaria por cualquiera de los intervenientes es la única excepción

en cuanto a su valoración y alcance de la misma; además, establece que solo la autoridad federal puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas, siempre que no se trate de las materias electoral, fiscal, laboral o administrativo.

54. Es por ello, que **dicha prueba no tiene el alcance probatorio que la parte quejosa pretende darle**, pues de la misma no es posible determinar a qué personas corresponden los números que aparecen en dicha imagen y en consecuencia, no se puede advertir que dicha probanza fue aportada al PES, por alguno de los intervenientes, sino que fue captada por algún medio tecnológico y posteriormente ofrecida como prueba por los quejosos, sin que se acredite que los mismos hayan participado en dicha conversación.
55. En ese contexto y por analogía de criterio, en materia procedural penal¹⁸, dicha probanza se considera prueba ilícita, puesto que corresponde a aquella que se obtiene con violación de los derechos fundamentales, de esta forma, su consecuencia es la exclusión en el procedimiento, o su absoluta nulidad.
56. Luego entonces, tal y como se ha referido previamente, la captura de pantalla en comento violó en perjuicio de los que ahí intervienen, la comunicación privada entre ellos, y en consecuencia, las violaciones a derechos humanos cometidas como resultado del ofrecimiento de la captura de pantalla de dicha comunicación, no puede ser convalidada de ninguna forma.
57. Es por ello que, dada la ilicitud en la obtención de la multicitada prueba, impide que este Tribunal la considere con valor probatorio en el presente asunto, debido a su nulidad probatoria y la observancia de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en la forma que refiere el criterio sustentado en la Tesis 2a. CLXI/2000 emitida por la SCJN a rubro:
“COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN

¹⁸ Artículo 264. Nulidad de la Prueba. Código Nacional de Procedimientos Penales.

ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE¹⁹.”

58. A mayor abundamiento se tiene que, las pruebas obtenidas con violación a derechos humanos no pueden ser utilizadas en ningún procedimiento seguido en forma de juicio, dado que, transgrediría las formalidades esenciales del debido proceso; en perjuicio de los propios denunciantes y consecuentemente, de la denunciada.
59. Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 10/2012²⁰ emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es el siguiente:

“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.- De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.”

60. Es por todo lo anteriormente precisado que este Tribunal considera que la misma carece de valor probatorio pleno, ya que no existen elementos que permitan corroborar la identidad de las personas que refiere enviaron los mensajes, ni de quien los recibió.
61. Aunado a lo anterior, al considerarse que dicha captura de pantalla es una supuesta comunicación privada, -la cual fue admitida como una prueba técnica-, dicho elemento de convicción resulta ineficaz para generar por lo menos el indicio de su afirmación relativa a la existencia de irregularidades aducidas por el quejoso, porque no existe certeza respecto a que efectivamente se trate de una conversación, en tanto que por su naturaleza es una imagen que puede ser fácilmente editable; por lo que es válido

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 428. Registro digital: 190651.

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2012&tpoBusqueda=S&sWord=10/2012>

concluir que no existen elementos que vinculen lo anterior, a que existieron los hechos denunciados por el inconforme.

62. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/201421** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
63. Ahora bien, las pruebas referidas en el párrafo 44, que corresponden a la liga de internet y el audio ofrecido en una memoria USB, mismas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora, a juicio de este Tribunal son insuficientes para acreditar los hechos denunciados en los términos referidos por la parte quejosa, pues de las mismas **no es posible determinar la existencia de un evento de campaña en donde haya asistido la denunciada para solicitar el voto en favor de Mara Lezama y de José Chacón**, ni haber realizado propaganda gubernamental o el uso indebido de recursos públicos.
64. Se dice lo anterior, pues de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora a dichas probanzas aportadas por el quejoso, no se advierten fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para que esta autoridad tenga certeza de la realización de la reunión, ni mucho menos que en el transcurso del evento la presidenta municipal denunciada haya realizado las manifestaciones en los términos señalados por el quejoso.
65. Ello, puesto que de la certificación del dispositivo de almacenamiento extraíble USB, se obtuvo un archivo de audio con duración de cuarenta y cinco minutos con veintiocho segundos, en el cual se puede escuchar la voz en off, en la que la persona interlocutora hace referencia a las candidaturas de Mara Lezama y de José Chacón; sin embargo, como ya se dijo, de dicha probanza no se obtienen circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento denunciado, por lo cual no puede generarse el indicio de que tal suceso aconteció, ni mucho menos qué persona realizó dichas

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

expresiones. De ahí que, no se genera con dicha probanza el indicio de que los hechos expuestos por el promovente y atribuidos a la presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto, acontecieron.

66. Ello es así, porque dicha prueba **solo constituye indicios** de la celebración de una reunión, sin que se pueda advertir a quien se dirigió dicho diálogo, cuando aconteció, o quien fue la persona interlocutora; es decir, no se tiene por acreditada su existencia en los términos aducidos por la parte quejosa.
67. De modo que, no es posible acreditar con la probanza en análisis, que la supuesta reunión citada con la anuencia de la presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto haya acontecido en la fecha referida por el quejoso, ni que se hubiere efectuado en las instalaciones del local “Yogorama” del municipio de Felipe Carrillo Puerto, ni que la misma haya sido organizada por la parte denunciada, en donde haya difundido propaganda gubernamental, o que de su intervención se incumpla con el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, al realizar manifestaciones para inducir a la ciudadanía asistente a emitir su voto en favor de las candidaturas de Mara Lezama y José Chacón.
68. Lo anterior cobra especial relevancia, pues como se mencionó párrafos arriba, a solicitud de la parte denunciante, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento a la UTF del INE para efecto de que informe si el ciudadano José Chacón en su calidad de diputado por el distrito 12 y la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado, ambos postulados por la coalición, realizaron el reporte de un acto de campaña el día 30 de abril, a las 10:00 horas en el local “Yogorama” ubicado en la calle 81, esquina 50, de la colonia Plan de Ayala del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y derivado de la respuesta dada a dicho requerimiento, la autoridad fiscalizadora del INE, una vez revisado el apartado de “*agenda de eventos*” manifestó que dichos otrora candidatos **no realizaron registro alguno de dicho evento.**

69. En ese sentido, al concatenar dichas probanzas en análisis, **no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conductas denunciadas.
70. Por otra parte, en autos del expediente se advierte que los partidos denunciantes ofrecieron como medio de convicción la liga de internet, que dirige a una publicación realizada el veinticinco de mayo, por el medio de comunicación con nombre de usuario “impacto 307”, de la red social Facebook, en la cual se advierte un video con duración de dieciséis minutos con doce segundos, que corresponde a una entrevista realizada a quien manifestó llamarse Edilberto quien afirma ser subdelegado de la comunidad de Tabi, quien señaló que fue convocado junto con diversos subdelegados, delegados y comisarios a una reunión de trabajo y que no se trataron temas laborales sino que escucharon temas relacionados con la política, al presentarles a un candidato a diputado y una candidata a gobernadora pertenecientes al partido Morena.
71. De modo que, dicha probanza en todo caso, corresponde a una nota periodística con valor indiciario, con base en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.
72. Ello al tratarse de una única nota, de modo que al sopesar dicha circunstancia así como al aplicar las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
73. Máxime que, respecto a la documental privada consistente en el escrito denominado “comunicado de autoridades municipales del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo”, que los denunciantes ofrecen en copia simple, se advierte que si bien, fue signado por tres personas quienes se ostentan como subdelegados de las comunidades “La Noria”, “El Tabi” y “Uh-May”, derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, por las cuales solicitó a los supuestos signatarios que

ratificaron su dicho, únicamente se tuvo a Edilberto Be Chu, Subdelegado de la comunidad el Tabi, ratificando dicho escrito, es decir, a la misma persona que presuntamente otorgó la entrevista al medio de comunicación que realizó la publicación ofrecida como probanza en el presente asunto.

74. De esta forma, la liga de internet, la grabación de audio, y la captura de pantalla de un teléfono celular, consisten en pruebas técnicas, por lo que necesariamente deben ser adminiculadas con otros medios de convicción para que puedan generar por lo menos indicios de que los hechos denunciados sucedieron, situación que en el caso no acontece, porque tal y como se determinó párrafos anteriores, no obran otros instrumentos o medios probatorios que se relacionen con el dicho de la parte quejosa.
75. Esto, porque se ha considerado que este tipo de pruebas, son medios convictivos imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, ello porque actualmente existe al alcance de la población en general, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y videos, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, para reflejar la realidad de acuerdo a los intereses del editor.
76. El mismo valor probatorio se le da a la documental privada consistente en la copia certificada de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, señalada en el párrafo 46, pues de la revisión de dicha probanza, se pudo observar que ésta es una réplica de la denuncia que por esta vía se resuelve, sin que se aprecie alguna actuación o prueba diversa que permita a este Tribunal adminicular con lo que por esta instancia se denuncia, y por ende, acreditar el dicho de la parte quejosa.
77. En consecuencia, se estima que con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser

insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.

78. Es por ello que el valor de los indicios valorados respecto a las conductas denunciadas no es suficiente para generar convicción, ni siquiera de manera indiciaria de la existencia los actos que denuncia, en los términos que señala, pues **no quedó acreditada la existencia de la reunión o evento denunciado** y en consecuencia, tampoco se afectó el principio de equidad contemplado en el artículo 134 constitucional, porque **no se encontraron elementos ni siquiera indiciarios de su realización**.
79. Lo anterior, debido a que la principal característica del PES en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde a la persona denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
80. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
81. Máxime que, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
82. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

83. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
84. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
85. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
86. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas a Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



PES/091/2022

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 08 de septiembre de 2022, en el expediente PES/091/2022.